

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00650 00
DEMANDANTE: MARIELA SOLANO GUEVARA C.C. N°37.365.723
DEMANDADO: CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA C.C. N°1.090.410.170

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P., se decretarán los embargos deprecados.

De igual forma, en atención a la solicitud de oficiar a COOMEVA EPS para obtener información acerca del empleador de la demandada; por ser procedente, al tenor del numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., se accederá a ello.

De otra parte, respecto de la petición especial hecha por el abogado JOSE MARIO SANTOS IBARRA, dentro de la misma solicitud de embargo y retención del 100% de los honorarios por los contratos de prestación de servicios profesionales entre el BANCO DAVIVIENDA, AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. y LEX PROVA S.A.S., con la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA; enfocada a que *“en el auto que decreta la medida de embargo, se especifique en la parte resolutive que (...) al recibir la notificación de los embargos de honorarios proceda a informar al despacho (...), acerca de la existencia de los contratos, de sus valores y las condiciones pactadas para el pago de los honorarios, además de cualquier embargo que con anterioridad se hubiere comunicado y si se les notificó antes alguna CESIÓN y si la ACEPTARON, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago. Lo anterior, como quiera que es aplicables al caso de embargo de Honorarios por contrato de prestación de servicios, lo establecido en el artículo 593 numeral 4º del C. G. del P. El juez está facultado para exigir, entre otros, a los particulares la información que sea relevante para el proceso, además el requerimiento sobre la información de los contratos no desborda el poder de ordenación del juez para identificar y ubicar los bienes (en este caso dinero percibido por honorarios) del ejecutado (Numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P.).”*; no se accederá a ella, como quiera que el embargo de honorarios – el cual se decreta en concordancia con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. –, es distinto al embargo de un crédito u otro derecho semejante, preceptuado en el numeral 4 del artículo 593 ejusdem. Lo anterior aunado a que el BANCO DAVIVIENDA, AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. y LEX PROVA S.A.S., harán las manifestaciones a lugar al momento de tomar o no los embargos que aquí se decretan.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo del remanente producto del remate o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo bajo radicado N°54-001-40-03-005-2019-00842-00, incoado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de la aquí demandada **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA** identificada con la **C.C. N°1.090.410.170**, adelantado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

2.-) DECRETAR el embargo y retención del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la demandada **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA** identificada con la **C.C. N°1.090.410.170**, como contratista de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES – BOGOTÁ, limitando la medida en la suma de \$50'000.000. Infórmesele a la entidad que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales N°540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud del párrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.; así como de responder por los dineros dejados de consignar.

Así mismo, se le ordena a la citada entidad dar respuesta dentro los ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente orden, a fin de que informe lo pertinente sobre la medida cautelar decretada.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

3.-) DECRETAR el embargo y retención del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la demandada **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA** identificada con la **C.C. N°1.090.410.170**, como contratista de la UNIVERSIDAD DE LIBRE SECCIONAL BOGOTÁ, limitando la medida en la suma de \$50'000.000. Infórmesele a la entidad que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales N°540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud del párrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.; así como de responder por los dineros dejados de consignar.

Así mismo, se le ordena a la citada entidad dar respuesta dentro los ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente orden, a fin de que informe lo pertinente sobre la medida cautelar decretada.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

4.-) DECRETAR el embargo y retención del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la demandada **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA** identificada con la **C.C. N°1.090.410.170**, como contratista de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA – BOGOTÁ, limitando la medida en la suma de \$50'000.000. Infórmesele a la entidad que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales N°540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud del parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.; así como de responder por los dineros dejados de consignar.

Así mismo, se le ordena a la citada entidad dar respuesta dentro los ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente orden, a fin de que informe lo pertinente sobre la medida cautelar decretada.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

5.-) DECRETAR el embargo y retención del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la demandada **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA** identificada con la **C.C. N°1.090.410.170**, como contratista del BANCO DAVIVIENDA S.A., limitando la medida en la suma de \$50'000.000. Infórmesele a la entidad que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales N°540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud del parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.; así como de responder por los dineros dejados de consignar.

Así mismo, se le ordena a la citada entidad dar respuesta dentro los ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente orden, a fin de que informe lo pertinente sobre la medida cautelar decretada.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

6.-) DECRETAR el embargo y retención del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la demandada **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA** identificada con la **C.C. N°1.090.410.170**, como contratista de AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., limitando la medida en la suma de \$50'000.000. Infórmesele a la entidad que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales N°540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud del parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.; así como de responder por los dineros dejados de consignar.

Así mismo, se le ordena a la citada entidad dar respuesta dentro los ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente orden, a fin de que informe lo pertinente sobre la medida cautelar decretada.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

7.-) Decretar el embargo y retención del salario y demás emolumentos que devengue la demandada **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA** identificada con la **C.C. N°1.090.410.170**, como trabajadora de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BOGOTÁ, en la proporción equivalente en una quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida en la suma de \$50'000.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Así mismo, se le ordena a la citada entidad dar respuesta dentro los ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente orden, a fin de que informe lo pertinente sobre la medida cautelar decretada.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

8.-) Decretar el embargo y retención del salario y demás emolumentos que devengue la demandada **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA** identificada con la **C.C. N°1.090.410.170**, como trabajadora de LEX PROVA S.A.S., en la proporción equivalente en una quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida en la suma de \$50'000.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Así mismo, se le ordena a la citada entidad dar respuesta dentro los ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente orden, a fin de que informe lo pertinente sobre la medida cautelar decretada.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

9.-) DECRETAR el embargo y retención del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la demandada **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA** identificada con la **C.C. N°1.090.410.170**, como contratista de LEX PROVA S.A.S., limitando la medida en la suma de \$50'000.000. Infórmele a la entidad que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la

cuenta de depósitos judiciales N°540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud del parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.; así como de responder por los dineros dejados de consignar.

Así mismo, se le ordena a la citada entidad dar respuesta dentro los ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente orden, a fin de que informe lo pertinente sobre la medida cautelar decretada.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

10.-) NO ACCEDER a la solicitud de ordenar al BANCO DAVIVIENDA, AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. y LEX PROVA S.A.S. *“(...) informar al despacho (...), acerca de la existencia de los contratos, de sus valores y las condiciones pactadas para el pago de los honorarios, además de cualquier embargo que con anterioridad se hubiere comunicado y si se les notificó antes alguna CESIÓN y si la ACEPTARON, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.”*; por lo expuesto en la parte motiva.

10.-) OFICIAR a COOMEVA EPS, para que informe a este despacho judicial el nombre y documento de identificación de los empleadores de la demandada **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA** identificada con la **C.C. N°1.090.410.170**.

El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3631146be9be53d0bcd8b88bd014c6bec9094dba7ed589cfab8aa4603efff9

Documento generado en 07/10/2021 02:35:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00650 00
DEMANDANTE: MARIELA SOLANO GUEVARA
DEMANDADO: CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial sustitución de poder elevado el día 26 de julio de 2021 por el apoderado de la parte demandante Dr. JOSÉ MARIO SANTOS IBARRA, se reconoce personería jurídica a la abogada ANA KARINA BRICEÑO OVALLES como apoderada judicial sustituta del abogado JOSÉ MARIO SANTOS IBARRA, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Finalmente, vista la solicitud de acceso al expediente digitalizado elevada por la abogada ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, se procederá a enviar vía correo electrónico el enlace web para que acceda a la carpeta del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco, sobre un fondo blanco.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b9f3f7f1a0247792892e3d56acc5d5899ea93d933dd3944755a1542bbeb2fd

Documento generado en 07/10/2021 02:35:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00320 00
DEMANDANTE: JAVIER RICARDO PEÑA ANAYA C.C. N°88.152.237
DEMANDADO: HECTOR CASTAÑO MORENO C.C. N°10.255.796

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo del remanente producto del remate o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo bajo radicado N°54-001-31-53-004-2019-00076-00, incoado por el BANCO BBVA COLOMBIA en contra del aquí demandado **HECTOR CASTAÑO MORENO** identificado con la **C.C. N°10.255.796**, adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

2.-) Decretar el embargo del remanente producto del remate o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo bajo radicado N°54-001-40-53-002-2017-01150-00, incoado por el BANCO DE OCCIDENTE en contra del aquí demandado **HECTOR CASTAÑO MORENO** identificado con la **C.C. N°10.255.796**, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f9b32a3a0ceb30c37152f005abdd5f227fb1b596ef3c213d08fd88b85f6afbe

Documento generado en 07/10/2021 02:35:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**